

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, para que resuelva sobre la admisión de la demanda. Cartago Valle, Junio 14 de 2023  
OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL  
VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL**

**Demandante: LUZ MIRIAM HERNANDEZ**

**Demandado: OSCAR JHONY GOMEZ ANGEL**

**Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00076-00**

**Auto: 835**

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:**

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL** ha propuesto **LUZ MIRIAM HERNANDEZ MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, y promovida en contra de la persona y bienes del señor **OSCAR JHONY GOMEZ ANGEL** previas las siguientes:

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión y si el despacho es competente para avocar su conocimiento.

**II. CONSIDERACIONES**

Tras la revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia que en el acápite de las pretensiones, refiere el extremo activo que persigue el cobro de los siguientes valores:

- **\$60.000.000.00- sesenta millones por concepto de saldo de capital incorporado en título valor pagare**

- **Más intereses de mora causados desde el 30 de Julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.**
- **Los intereses de plazo también fueron solicitados pero de forma equivocada, pues no se indicó en la demanda de forma clara y precisa el interregno temporal durante el cual se causaron; lo que no hace posible que los mismos sean precisados**

El togado del derecho señala que el presente asunto se trata de un proceso de mayor cuantía.

Pero analizadas las pretensiones de la demanda al momento de la presentación de la misma, estas se limitan a los valores contentivos al cobro de la suma de dinero garantizada en el título base de recaudo como capital, y sus intereses de plazo desde la fecha de creación del título valor hasta la de su exigibilidad, al igual que los moratorios<sup>1</sup>, encontrando que dichos valores no superan los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

En este estado, es necesario acudir a lo reglado por el artículo 20 numeral 1 del C.G.P. referido a la limitación de la competencia del Juez Civil del Circuito a procesos contenciosos de mayor cuantía. Ahora bien, según el art. 25 del C.G.P., los procesos son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el 2023 se traduce en pretensiones que excedan los \$174.000.000.00. y para determinar la cuantía, en tratándose de este tipo de procesos el artículo 26 Numeral 1 del C.G.P. indica:

---

<sup>1</sup> Monto de las pretensiones \$85.000.000.00 aproximadamente

**"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

..."

Conforme lo anterior, obsérvese que pese lo indicado por el gestor judicial del extremo activo en el acápite de "PROCESO COMPETENCIA y CUANTIA" quien afirma que el sub examine se trata de un proceso de mayor cuantía; no coincide con el valor real de sus pretensiones, que se insisten no exceden los 150 SMLMV es decir que el proceso no es de mayor cuantía.

Del extracto que antecede, queda dilucidado claramente que este despacho no es competente para conocer de esta demanda, pues solo es procedente tramitar procesos contenciosos de mayor cuantía, y no de menor cuantía como lo es la presente demanda.

Razón por la cual, se impone proceder como lo ordena el artículo 90 de la Obra de Enjuiciamiento Civil.

En consecuencia, este Juzgado rechazará de plano la demanda y la remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de Cartago Valle-Reparto, por ser el competente para conocerla en razón a la cuantía, el domicilio de la parte demandada y el sitio pactado para el cumplimiento de la obligación.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

**III.- RESUELVE:**

**Primero.- RECHAZAR DE PLANO, POR COMPETENCIA,** la demanda **ejecutiva con garantía personal** , propuesta por **LUZ MIRIAM HERNANDEZ MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, y promovida en contra de la persona y bienes del señor **OSCAR JHONY GOMEZ ANGEL**, por lo expuesto en la parte proemial de este proveído.

**Segundo.- REMITIR** el presente diligenciamiento por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Cartago Valle, con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Cartago Valle-Reparto, por ser los competentes para conocerla en razón a la cuantía, al sitio de cumplimiento de la obligación y al domicilio del demandado.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **VICTOR MARIO GUEVARA LEMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.572.301 y portador de la T.P. 207.753 del C. S. de la J., como ABOGADO PRINCIPAL, y a la abogada LINA MARCELA RAMIREZ GOMEZ C.C1.112.782.755 y T.P No. 289.321 como ABOGADA SUPLENTE para que represente en estas diligencias la parte ejecutante. Pero solo para efectos de este proveído. Con la advertencia que no podrá actuar más de un abogado simultáneamente.

**N O T I F I Q U E S E .**

La Juez

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

ovc



**Firmado Por:**  
**Liliam Naranjo Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6973d464dd06961f77ebe6b61a6b25fb4074e68a5542769955072981af68651f**

Documento generado en 14/06/2023 02:58:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**